



Santiago, catorce de marzo de dos mil diecisiete.

A fojas 169, a lo principal y al segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 172, 173 y 174, a todo, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 27 de febrero de 2017, Laurence Golborne Riveros, ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 64, inciso primero, de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, para que surta efectos en el proceso causa RIT 6873-2014, RUC 1400637392-6, sustanciado ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, a fojas 81, el señor Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a trámite con fecha 7 de marzo de 2017, conforme resolución que consta a fojas 84, llamando a alegar a las partes respecto de la admisibilidad de la acción deducida, en la audiencia fijada para el día 14 de marzo del año en curso;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella **será declarada inadmisibile**, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica



Constitucional de esta Magistratura, esto es, carecer de fundamento plausible;

4°. Que, la norma reprochada por el autor consiste en la disposición contenida en el artículo 64, inciso primero, de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, precepto que se remite, en cuanto a la penalidad, a lo dispuesto en el artículo 97, numeral 4° del Código Tributario;

5°. Que, conforme se expone en el requerimiento de estos autos, no resultaría posible determinar, con precisión, la pena que resultaría aplicable al actor, en razón de las querellas presentadas en su contra con fecha 8 de octubre de 2015 (fojas 37) y, el día 6 de mayo de 2016 (fojas 58), ambas por el Servicio de Impuestos Internos. Así, conforme enuncia a fojas 19, "(...) *la deficiente referencia normativa contemplada en el artículo 64 inciso 1° de la ley 16.271 (sic) constituye a la referida norma en una ley penal impropia abierta, en tanto no se expresa con exactitud la pena abstracta asignada a la conducta punible.*" Párrafo seguido, agrega, "No existe una pena abstracta claramente establecida en la ley";

6°. Que, el propio actor acompañó a estos autos constitucionales, las querelladas incoadas en su contra, constando, en la parte petitoria del segundo libelo, a fojas 74, que ésta fue deducida, en conjunto con otras personas, por su responsabilidad como autor del ilícito contemplado en la norma impugnada y, **en el artículo 97, numeral 4°, incisos primero y final del Código Tributario;**

7°. Que, de esta forma, con los antecedentes que acompaña el actor, no aparece de manifiesto a esta Sala



que la norma reprochada como contraria a la Carta Fundamental, pueda ser aplicada de modo irracional, en el sentido que acusa el requirente, al momento en que, eventualmente, le sea fijada la penalidad asociada al delito que le es imputado. Aun en el evento de que sea configurada tal hipótesis, ello corresponde a una cuestión que debe ser resuelta en las instancias judiciales correspondientes, tratándose, así, de un problema de infracción de ley aplicable al caso concreto, no del resorte de esta Magistratura;

8°. Que, por lo anterior, el requerimiento de autos se presenta como inadmisibles, adoleciendo de fundamento razonable, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1. Inadmisibles el requerimiento interpuesto en lo principal, de fojas 1.
2. Álcese la suspensión parcial, decretada respecto del requirente, en la gestión pendiente. Ofíciense a tal efecto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora María Luisa Brahm Barril, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento deducido a fojas 1, por estimar que no se configura ninguna de las hipótesis



previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese y comuníquese por la vía más expedita.
Archívese.

Rol N° 3374-17-INA.



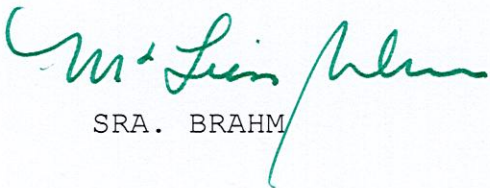
SR. CARMONA



SR. ARÓSTICA



SR. GARCÍA



SRA. BRAHM



SR. VÁSQUEZ

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, señora María Luisa Brahm Barril y señor José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

